

Rafael F. Bonnelly
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly

Ley No. 6142, que dicta la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6142

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

TITULO I

CREACION Y FUNCIONES

Artículo 1.— EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, institución creada por la Ley No. 1529, de fecha 9 de octubre de 1947, se regirá en lo sucesivo por la presente, que se denominará “Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana”.

Artículo 2.— El Banco Central de la República Dominicana gozará de la completa autonomía consagrada por la Constitución de la República.

El Banco estará investido de personalidad jurídica, con patrimonio propio y facultad para contratar y demandar en su propio nombre y derecho. Asimismo podrá ser demandado.

El Banco tendrá una duración indefinida y sus obligaciones gozarán de la plena garantía del Estado.

El Banco tendrá su domicilio en su oficina principal en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, y podrá establecer, por decisión de la Junta Monetaria, sucursales, agencias y corresponsalías en el país o en el extranjero.

Artículo 3.— Objeto principal del Banco Central de la República Dominicana será promover y mantener las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias más favorables a la estabilidad y desenvolvimiento ordenado de la economía nacional y regular el sistema monetario y bancario de la nación, de conformidad con la Constitución de la República, la Ley Monetaria y la presente ley.

Artículo 4.— Corresponde al Banco Central:

a) En el orden interno:

1.— Mantener el sistema monetario nacional, implantado por las leyes 1528 y 1529, de fecha 9 de octubre de 1947, con las garantías y limitaciones establecidas en la constitución y las leyes.

2.— Velar por el mantenimiento del valor interno de la moneda nacional.

3.— Promover la estabilidad y desarrollo progresivo de la economía nacional, con el objeto de alcanzar un máximo aprovechamiento de los recursos productivos.

4.— Acomodar al ritmo de las actividades productivas los medios de pago y la política de crédito.

5.— Contrarrestar toda tendencia inflacionaria o deflacionaria perjudicial a los intereses permanentes de la nación.

6.— Promover la liquidez y solvencia del sistema bancario de la nación.

7.— Velar por la distribución adecuada del crédito conforme a los intereses de la economía nacional.

8.— Dentro de sus propias normas y autonomía, colaborar en la coordinación de la política monetaria y la política fiscal.

b) En el orden internacional:

1.— Mantener el valor externo y la convertibilidad de la moneda nacional.

2.— Conservar y administrar las reservas monetarias internacionales del país, con el fin de moderar, mediante una adecuada política monetaria y de crédito, los efectos perjudiciales de las fluctuaciones de la balanza de pagos del país sobre el medio circulante, el crédito y las actividades económicas en general.

3.— Propender al mantenimiento o restablecimiento del equilibrio económico internacional del país.

4.— Efectuar las operaciones de cambio que pone a su cargo la presente Ley y la Ley Monetaria.

Artículo 5.— El Banco deberá actuar de conformidad con los convenios monetarios y bancarios internacionales suscritos y ratificados por la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

TITULO II

CAPITAL, RESERVAS Y UTILIDADES

Artículo 6.— El capital del Banco Central es de TRESCIENTOS MIL PESOS RD\$300,000.00 y la propiedad del Estado sobre el mismo, consta en certificados emitidos por el Banco y depositados en la Tesorería de la República.

La propiedad del Estado sobre futuros aumentos de capital, se hará constar igualmente en nuevos certificados emitidos por el Banco, que serán depositados en la Tesorería de la República.

La Junta Monetaria podrá aumentar el capital del Banco haciendo uso de la Reserva para ampliación del capital a que se refiere la última parte del artículo 3 de la Ley Monetaria.

No se aplicarán al Banco Central las disposiciones de los artículos 18 y 19, ni el inciso d) del artículo 25 de la Ley General de Bancos. Tampoco se aplicarán a dicho Banco el párrafo 3 del inciso e) ni el inciso h) del citado artículo 25.

Artículo 7.— La Reserva General del Banco se formará:

a) Con las ganancias netas del Banco, según lo dispone el artículo 9 de la presente ley;

b) Con las cantidades de las ganancias netas del Banco de Reservas de la República Dominicana y del Banco Agrícola de la República Dominicana y de cualquier otra entidad propiedad del Estado, que de acuerdo con sus respectivas leyes orgánicas se destinan a esa cuenta; y

c) Con el monto de la reducción de las obligaciones del Banco Central en el caso previsto en el artículo 43.

Artículo 8.— La Reserva General podrá aplicarse en todo o en parte a la compra de valores emitidos o garantizados por el Estado, cuando a juicio de la Junta Monetaria, sea ello necesario para compensar una definida disminución del medio circulante que indique el peligro de un movimiento deflacionario acentuado, que pueda afectar desfavorablemente la economía nacional. El importe de estas operaciones no se computará dentro de las limitaciones impuestas por el artículo 56.

Párrafo.— Los valores así adquiridos podrán ser vendidos a juicio de la Junta, especialmente cuando convenga para los fines de la política monetaria.

Artículo 9.— Las ganancias netas del Banco se establecerán en la fecha de cierre del balance anual. Para este fin, se

deducirán de las ganancias brutas todos los gastos de operación y administración del Banco y un diez por ciento (10 por ciento) para el mantenimiento del Fondo de Jubilaciones Pensiones y Pagos en caso de muerte, que se establece en el artículo 76 de esta ley.

También se harán todas las deducciones y reservas que la Junta Monetaria considere necesarias para asegurar la solidez del activo del Banco.

Las ganancias netas así determinadas, se destinarán a la Reserva General del Banco, después de haber apartado las cantidades que la Junta determine para constituir una Reserva de Garantía de Créditos Especiales de hasta RD\$200.000.00. La Junta podrá aumentar este límite en la medida en que lo considere útil.

Párrafo.— Cuando en un ejercicio cualquiera resultaren pérdidas, ya sea en las operaciones del Banco o en las del Fondo de Regulación de Valores, tales pérdidas serán cargadas a la Reserva General del Banco.

TITULO III

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CAPITULO I

DE LA JUNTA MONETARIA

Artículo 10.— El organismo superior del Banco Central es la Junta Monetaria, a la cual corresponde en virtud del artículo 98, párrafo tercero, de la Constitución de la República, determinar la política monetaria, crediticia y cambiaria de la Nación, cuya ejecución está a cargo del Banco.

La Junta Monetaria estará integrada por siete miembros, de la manera siguiente:

- a) El Gobernador del Banco Central, quien la presidirá;
- b) El Secretario de Estado de Finanzas, miembro ex officio; y

c) Cinco personas de reconocida probidad y experiencia en materia bancaria, o con conocimiento de cuestiones económicas y monetarias, o con experiencia en asuntos relativos a la producción nacional, cada una con un suplente.

Párrafo I.— Todos los miembros y suplentes deberán ser nacionalidad dominicana y serán designados por el Poder Ejecutivo.

Los miembros de la Junta no podrán participar en actividades político-electorales, salvo con la emisión de su voto y en las que sean obligatorias por Ley. Esta prohibición es aplicable también al Gerente, Subgerente, Directores y Jefes de Departamentos.

Párrafo II.— El primer nombramiento de dos de los miembros y sus suplentes clasificados en la letra "c" del presente artículo, será por un período de dos años, mientras que el primer nombramiento de los otros tres miembros y sus suplentes, clasificados en la misma letra "c", será por un período de tres años. Después de cumplido ese primer período, tales miembros y suplentes durarán en sus funciones tres años.

Artículo 11.— El Vicegobernador del Banco Central de la República Dominicana actuará como Presidente de la Junta Monetaria en caso de ausencia o impedimento temporal del Gobernador. Cuando no estuviere presidiendo la Junta, asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

Artículo 12.— El Secretario de Estado de Finanzas podrá delegar su representación en un Subsecretario de la misma cartera, cuando ello sea necesario por circunstancias especiales.

Artículo 13.— El Superintendente de Bancos, el Gerente y el Director del Departamento de Estudios Económicos del Banco Central, sólo asistirán a las sesiones de la Junta Monetaria cuando sean invitados por ésta para consultas sobre asuntos que respectivamente les correspondan, pero sin voto en las decisiones de la Junta.

Artículo 14.— Los miembros de la Junta Monetaria mencionados en el inciso c) del artículo 10, así como el Gobernador del Banco Central, serán inadmovibles durante los períodos legales de sus cargos, salvo en los casos previstos en el artículo 20 de esta ley.

Artículo 15.— Los miembros suplentes deben asistir a las sesiones de la Junta cuando sean requeridos para reemplazar a los titulares en caso de ausencia o impedimento temporal de éstos. Sin embargo, si la ausencia o impedimento del titular y su suplente ocurren simultáneamente, cualquier otro suplente podrá ser invitado a reemplazarlo. Cuando no estuvieren sustituyendo a los titulares, los suplentes podrán ser invitados a las sesiones de la Junta Monetaria, con voz, pero sin voto.

Artículo 16.— Los nombramientos de los miembros de la Junta Monetaria que sustituirán a los que hayan terminado su período, deberán hacerse dentro de los sesenta días anteriores al vencimiento del mismo.

Los miembros titulares y suplentes son reelegibles.

Artículo 17.— En caso de vacancia por muerte, renuncia, incapacidad, remoción u otra imposibilidad permanente de ejercer el cargo, se designará un nuevo titular o suplente, según el caso, para completar el período del miembro faltante.

Artículo 18.— No podrán ser designados Gobernador, Vicegobernador, miembros titulares de la Junta Monetaria por períodos determinados, o suplentes de los mismos, las siguientes personas:

- a) Los menores de 30 años de edad;
- b) Los miembros del Congreso Nacional;
- c) Los funcionarios del Poder Judicial;
- d) Los que desempeñaren cargos o empleos remunerados, ya sean de elección popular o de nombramientos cualesquiera de los organismos del Estado o de las municipalidades, salvo los cargos de carácter docente;
- e) Dos o más personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o que pertenezcan a la misma sociedad en nombre colectivo, o que formen parte de un mismo directorio de una sociedad por acciones;

f) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, así como aquellas contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra;

g) Las personas que estuvieren sub júdice o cumpliendo condena o que hayan sido condenadas a penas aflictivas o infamantes;

h) Los Directores, Gerentes, personeros o empleados de cualquier otro banco o institución de crédito; e

i) Las que por cualquier razón sean legalmente incapaces.

Artículo 19.— Cuando se advierta o sobrevenga alguna de las causas de incapacidad mencionadas en el artículo 18, caducará la designación o gestión del miembro respectivo y se procederá a su reemplazo en la forma prevista para el caso de vacancia. Corresponderá a la Junta Monetaria calificar y declarar la caducidad de la designación o gestión.

No obstante tal caducidad, los actos o contratos autorizados por el incapaz, antes de que fuera declarada la caducidad, no se invalidarán por esta circunstancia, ni con respecto del Banco Central de la República Dominicana, ni con respecto a terceros.

Artículo 20.— Los miembros de la Junta Monetaria designados por un período determinado, así como el Gobernador del Banco Central, solamente podrán ser removidos mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia y únicamente en los casos siguientes:

a) Cuando se demostrare negligencia manifiesta en el cumplimiento de sus cargos o en el caso de que sin debida justificación dejen de cumplir las obligaciones que les corresponden, de acuerdo con la Ley, los reglamentos y las decisiones de la Junta;

b) Cuando se ausentaren del país por más de seis meses sin autorización de la Junta. La Junta no podrá conceder licencias por más de un año;

c) Cuando por cualquier causa no justificada debidamente, hubieren dejado de concurrir a seis sesiones ordinarias consecutivas;

d) Cuando por incapacidad física no hubieren podido desempeñar su cargo durante seis meses;

e) Cuando surgiere alguna de las causas de incapacidad mencionadas en el artículo 18 de esta Ley y la Junta Monetaria no hubiere declarado la caducidad de la designación o gestión del incapaz;

f) Cuando fueren responsables de actos u operaciones fraudulentas, ilegales o evidentemente opuestas a los fines e intereses de la institución;

g) Por sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictada en juicio criminal. En caso de prisión quedará inhabilitado para el ejercicio del cargo y lo sustituirá el suplente. Cuando se trate del Gobernador, lo suplirá provisionalmente el Vicegobernador.

La denuncia se hará al Procurador General de la República por el Superintendente de Bancos o por cualquier miembro titular o suplente de la misma Junta, con la sola excepción del suplente del miembro de cuya remoción se tratare. El Procurador General de la República, someterá el caso a la Suprema Corte de Justicia, la cual comisionará inmediatamente a uno de sus jueces para que instruya el asunto en forma sumaria y le rinda el informe procedente dentro del más breve plazo, que no podrá exceder de quince días. Dicho informe será comunicado por carta del Secretario de la Corte al miembro de la Junta Monetaria interesado, para que éste exponga por escrito los medios de defensa que juzgue de lugar, en el término de diez días a contar de la fecha de dicha comunicación.

Vencido el término indicado, la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, conocerá del informe del Juez Comisionado y del escrito de defensa, si lo hubiere, y en el término de un mes, a más tardar, decidirá si acoge o desestima la causa de remoción invocada, decisión que no será objeto de ningún recurso y que se comunicará a la Junta Monetaria, para su cumplimiento en el término de los tres días subsiguientes a su fecha.,

Tan pronto como un miembro de la Junta Monetaria sea sometido a la acción de la Suprema Corte de Justicia, cesará en

el ejercicio de sus funciones y le reemplazará el suplente designado. Si la decisión desestimare la causa de remoción invocada, quedará ipso facto reintegrado a su cargo, a menos que estuviere impedido por otra causa legal.

El procedimiento especial establecido por el presente artículo se declara libre de gastos, derechos, impuestos, costos y honorarios legales de todo género. Estas mismas disposiciones serán aplicables a los suplentes.

Artículo 21.— Las sesiones de la Junta Monetaria serán convocadas por el Gobernador, o quien haga sus veces, o por dos cualesquiera de sus miembros, y se efectuarán cuando menos una vez al mes. En la misma forma se harán las convocatorias extraordinarias.

La Junta se reunirá válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros titulares o suplentes, y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de los presentes, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial. En caso de empate, decidirá el voto de quien preside la Junta.

Artículo 22.— Cuando la Junta lo estime conveniente, podrá invitar título de asesores a cualesquiera personas calificadas y solicitarles su cooperación en comisiones especiales.

Artículo 23.— Los cargos de miembros y suplentes de la Junta Monetaria son honoríficos. Sin embargo, la Junta podrá fijar a los miembros clasificados en la letra "c" del artículo 10, dietas que no excedan de RD\$30.00 por cada sesión a que asistan. Iguales dietas se podrán pagar a los suplentes cuando asistan en representación de sus titulares.

Artículo 24.— Cuando alguno de los asistentes a las sesiones de la Junta tuviere algún interés especial de carácter comercial o personal en la discusión de determinado asunto, o lo tuvieren empresas privadas de las cuales él sea oficial, director, socio o empleado, o lo tuvieren parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrá participar en tal discusión o resolución y deberá retirarse de la sesión.

Artículo 25.— La Junta Monetaria determinará y dirigirá la política monetaria, crediticia y cambiaria del Banco Central, y tendrá en particular las siguientes atribuciones:

a) Formular y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo las reglamentaciones que fueren necesarias para la ejecución de esta Ley, de la Ley Monetaria y de la Ley General de Bancos, cuando tales reglamentaciones, por disposiciones expresas de dichas leyes, no sean de la competencia exclusiva de la Junta;

b) Autorizar la impresión de billetes y la acuñación de monedas, de acuerdo con la Ley;

c) Dictar las regulaciones a que deberán ajustarse las operaciones de crédito, compra y venta de oro y divisas, compra y venta de valores, y emisión y retiro de bonos y certificados de estabilización autorizados por esta ley, y determinar los límites y condiciones de acuerdo con los cuales los funcionarios del Banco podrán realizar tales operaciones.

d) Dictar las normas que regirán las operaciones del Fondo de Regulación de Valores y de la Reserva de Garantía de Créditos Especiales autorizados por esta ley, y determinar los límites y condiciones de acuerdo con los cuales los funcionarios del Banco podrán realizar tales operaciones, salvo las que por su índole y magnitud la Junta haya reservado a su propia decisión.

e) Establecer y modificar los encajes legales de los bancos y de otras instituciones de ahorro y préstamos.

f) Fijar las tasas máximas de interés, descuento y comisiones que podrán cobrar o reconocer los bancos sobre las distintas clases de operaciones activas y pasivas.

g) Fijar los límites máximos de interés que podrán pagar los bancos y otras instituciones de ahorro y crédito, sobre depósitos de ahorro, a plazo u otros depósitos, así como los tipos de comisión y de cambio que podrán cobrar por sus servicios en toda clase de operaciones.

h) Autorizar a los bancos comerciales para efectuar operaciones en oro y divisas, y fijar las condiciones de tales autorizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Monetaria y el artículo 62 de la presente ley.

i) Disponer la adquisición de bienes raíces únicamente cuando sean necesarios para el funcionamiento del Banco

Central o para asegurar el reembolso de sus créditos y enajenar, tan pronto como sea posible, los que el Banco no necesite para sus negocios, de acuerdo con la Ley General de Bancos.

j) Dictar el Reglamento Interno del Banco Central.

k) Nombrar, suspender o remover, a propuesta del Gobernador al Gerente, al Director del Departamento de Estudios Económicos, al Secretario del Banco, quien también lo será de la Junta, y a los demás funcionarios y empleados del Banco Central.

l) Nombrar el Comité de Descuentos y a los otros Comités Asesores que considere convenientes.

m) Aprobar el Presupuesto anual del Banco y sus modificaciones.

n) Aprobar anualmente la Memoria, el balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas.

o) Nombrar corresponsales, establecer y clausurar sucursales y agencias del Banco Central en el país o en el extranjero.

p) Determinar la forma y frecuencia de las liquidaciones interbancarias.

q) Ejercer la facultad que le confiere el artículo 17 de la Ley Monetaria.

r) Resolver cualquier otro asunto relacionado con la política monetaria, crediticia y cambiaria del Banco Central, o con los intereses de ésta o con las funciones atribuidas a la Junta por esta Ley, por las demás disposiciones legales y por los reglamentos.

Artículo 26.— El Banco de Reservas de la República Dominicana, el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Corporación de Fomento Industrial y cualquier otra entidad oficial o pública de crédito o inversión, deben ser considerados como instrumentos primordiales de la política monetaria y crediticia de la Nación, a cargo de la Junta Monetaria, y con tal motivo, deberán ajustarse a las normas que dicte la Junta en atención a las finalidades que la ley les señale. En particular la Junta Monetaria deberá:

a) Decidir sobre el monto y las condiciones de las emisiones de Cédulas, Bonos u otros valores mobiliarios de los Bancos y demás instituciones de crédito o inversión propiedad del Estado;

b) Fijar, cuando lo estime necesario, los intereses que podrán cobrar dichos bancos y entidades en sus operaciones de préstamos y los que podrán pagar sobre sus depósitos de ahorros y a plazo fijo, así como los tipos de comisiones y de cambio que podrá cobrar el Banco de Reservas, adaptando estas disposiciones a las medidas de carácter general tomadas en virtud del inciso g) del artículo 25;

c) Establecer, cuando lo estime necesario y dentro de las disposiciones de la Ley General de Bancos, las condiciones generales en que los bancos y entidades de crédito o inversión oficiales o públicas podrán realizar sus operaciones, y establecer igualmente las cantidades globales que dichos bancos o entidades podrán emplear en tales operaciones en su conjunto o en sus principales grupos y categorías, sin intervenir en la consideración de casos particulares;

d) Tomar las disposiciones que considere oportunas acerca de la política crediticia de otras entidades oficiales o públicas de crédito o inversión.

Artículo 27.— La Junta Monetaria ejercerá sus funciones bajo su exclusiva responsabilidad dentro de las disposiciones establecidas por la ley y los reglamentos, y para ello gozará de la amplia autonomía que establece la Constitución de la República en su artículo 98, párrafo tercero.

CAPITULO II

DEL GOBERNADOR Y DEL VICEGOBERNADOR DEL BANCO CENTRAL

Artículo 28.— El Gobernador del Banco Central será el principal funcionario ejecutivo del Banco y tendrá a su cargo la dirección y control de los negocios de éste. Será designado por el Poder Ejecutivo por un período de tres años, pudiendo ser designado nuevamente al vencimiento de cada período. Deberá ser persona de probada experiencia en cuestiones bancarias,

económicas y financieras y de reconocida integridad moral. No deberá desempeñar ningún cargo o empleo remunerado de cualquier naturaleza, con excepción de profesor de enseñanza.

Corresponde al Gobernador:

a) Convocar las sesiones de la Junta Monetaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.

b) Ejercer la representación legal del Banco, pudiendo delegarla con la autorización de la Junta Monetaria.

c) Proponer para la decisión de la Junta Monetaria la política monetaria, crediticia y cambiaria que a su juicio sea pertinente, así como las medidas para su ejecución.

d) Orientar y vigilar permanentemente la administración del Banco.

e) Firmar con el Secretario de Finanzas los billetes del Banco, pudiendo ambas firmas figurar en facsímiles.

f) Presentar a la Junta Monetaria la Memoria Anual de las actividades del Banco, firmar las comunicaciones y la correspondencia de dicha Junta y suscribir los balances y cuentas de ganancias y pérdidas con el Gerente y el Contralor del Banco.

g) Rubricar el libro de sesiones de la Junta Monetaria y suscribir con los demás miembros de la Junta y con el Secretario las actas de las sesiones que ésta celebre.

h) Ejercer las funciones que le fueren encomendadas o delegadas por la Junta Monetaria.

i) Asistir a las sesiones de los consejos directivos del Banco de Reservas y del Banco Agrícola de la República Dominicana, con voz pero sin voto, pudiendo delegar estas funciones en el Vicegobernador o en otro funcionario del Banco Central; y

j) Ejercer las demás funciones que pone a su cargo la presente Ley.

Artículo 29.— Habrá un Vicegobernador del Banco Central, nombrado por el Poder Ejecutivo en la misma forma y sujeto a las mismas condiciones establecidas en el artículo 28 para la designación del Gobernador. Corresponderán al Vicegobernador las atribuciones siguientes:

a) Sustituir al Gobernador en el caso de ausencia o impedimento temporal de éste y ejercer sus funciones con todas las responsabilidades inherentes al cargo;

b) Asistir al Gobernador en el estudio y despacho de los asuntos relativos a su cargo;

c) Asistir al Gobernador en las labores relacionadas con la representación de la República en organismos internacionales, cuya representación haya sido encomendada al Banco Central;

d) Asistir en representación del Gobernador a las sesiones que celebren los Consejos Directivos de los Bancos del Estado, cuando así lo disponga dicho funcionario;

e) Asumir, por disposición del Gobernador, las atribuciones de cualquier funcionario del Banco o de la dependencia de la Junta Monetaria en caso de falta temporal del titular; y

f) Ejecutar toda otra gestión administrativa que ponga a su cargo la Junta Monetaria o el Gobernador del Banco.

CAPITULO III

DE LA GERENCIA

Artículo 30.— Sin perjuicio de las funciones asignadas a la Junta Monetaria y al Gobernador del Banco Central, la dirección inmediata y la administración interna del Banco estarán a cargo del Gerente, quien será Jefe del Personal.

El Gerente, que deberá ser de reconocida competencia en materia bancaria, será nombrado por la Junta Monetaria a propuesta del Gobernador, y le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 18. Corresponde al Gerente:

a) Dirigir la ejecución de las operaciones del Banco que le corresponden de conformidad con los Reglamentos Internos o puestas a su cargo por resolución superior;

b) Sugerir a la Junta Monetaria, por conducto del Gobernador, las modificaciones aconsejables en la organización y el funcionamiento del Banco;

c) Preparar y someter al Gobernador informaciones periódicas sobre la situación financiera del Banco, eficiencia del personal en el cumplimiento de sus deberes, y un resumen de los asuntos de su competencia, que deban ser incluidos en la orden del día de las sesiones de la Junta Monetaria;

d) Velar por la observancia de esta ley, de los reglamentos y de las resoluciones de la Junta Monetaria, e informar al Gobernador en los casos de incumplimiento;

e) Firmar los balances y las cuentas de ganancias y pérdidas;

f) Ejercer las funciones que le fueren asignadas por la Junta Monetaria y el Gobernador del Banco; y

g) Ejercer las demás funciones que pone a su cargo la presente ley.

Artículo 31.— Habrá un Subgerente del Banco, designado por la Junta Monetaria en la misma forma que el Gerente y sujeto a los mismos requisitos de competencia de éste. También le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 18. Corresponderán al Subgerente las atribuciones siguientes:

a) Sustituir al Gerente en caso de ausencia o impedimento temporal éste y ejercer sus funciones con todas las responsabilidades inherentes al cargo;

b) Asistir al Gerente en el despacho de los asuntos relativos a su cargo; y

c) Ejercer las demás funciones que ponga a su cargo el Reglamento interno del Banco.

Artículo 32.— Habrá un Contralor del Banco designado por la Junta Monetaria en la misma forma que el Gerente, con

experiencia en materia bancaria, y le serán aplicables las disposiciones del artículo 18.

Estarán a su cargo las funciones de inspección y fiscalización de las operaciones y de las cuentas del Banco Central, y firmará con el Gerente los balances y las cuentas de ganancias y pérdidas del Banco.

Informará a la Junta Monetaria en los casos de irregularidad e incumplimiento de la presente ley y de los reglamentos. Ejercerá las demás funciones que ponga a su cargo el Reglamento Interno del Banco.

Artículo 33.— El Banco Central tendrá un Secretario, que a la vez será de la Junta Monetaria. Dicho funcionario será designado por la Junta, a propuesta del Gobernador. Le serán aplicables las disposiciones del artículo 18. Corresponde al Secretario:

a) Comunicar a los miembros de la Junta Monetaria las convocatorias a las sesiones, de acuerdo con las disposiciones de esta ley;

b) Asistir a las sesiones de la Junta; llevar el libro de actas de las sesiones y suscribir conjuntamente con el Gobernador y los demás miembros de la Junta, las actas de las sesiones que ésta celebre;

c) Custodiar el sello del Banco y expedir cualesquiera certificaciones que fueren requeridas en relación con los asuntos de la Junta Monetaria y del Banco.

d) Ejercer las funciones que le fueren encomendadas o delegadas por la Junta Monetaria o por el Gobernador del Banco; y

e) Ejercer las demás funciones que pone a su cargo la presente ley.

CAPITULO IV

EL COMITE DE DESCUENTO

Artículo 34.— La Junta Monetaria establecerá un Comité de Descuento que estará integrado por el Gerente, quien lo presidirá, y por otros dos funcionarios del Banco Central.

La Junta designará también a los sustitutos de los miembros del Comité para reemplazar a éstos en caso de ausencia o impedimento.

Artículo 35.— El Comité de Descuentos celebrará sesiones diariamente cuando existan solicitudes de crédito.

Dicho Comité examinará los documentos presentados al Banco Central por los otros Bancos, desde el punto de vista de la solvencia de los firmantes y del cumplimiento de las condiciones establecidas por la ley y las normas de elegibilidad que deberá dictar la Junta Monetaria.

Si el Comité aprobare los documentos, el Gobernador podrá dar curso a la operación propuesta por el banco solicitante, o deberá someterla a la Junta, si así correspondiere por la índole y magnitud de la operación, según las regulaciones vigentes.

En caso de que el Gobernador no estuviere de acuerdo con la decisión del Comité, presentará el caso a la Junta Monetaria, salvo que el banco solicitante, advertido al efecto, decidiere sustituir el documento o retirar la solicitud.

CAPITULO V

DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS ECONOMICOS

Artículo 36.— El Banco Central tendrá un Departamento de Estudios Económicos, a cargo de un Director y de asistentes especializados en ciencias económicas y estadísticas. Corresponderá a este Departamento:

a) Preparar y someter a la Junta Monetaria una estimación de la situación cambiaria de la República, por lo menos una vez por mes, y presentar una estimación general de la balanza de pagos que pueda preverse para el año siguiente. Este cálculo debe ser revisado y rectificado cada tres meses de acuerdo con los nuevos elementos de juicio que se hubieren presentado.

b) Preparar cálculos de los movimientos estacionales de la balanza de pagos y otros elementos de la economía nacional que sean de importancia para la actuación del Banco Central.

c) Compilar y elaborar las estadísticas monetarias y bancarias destinadas a la información de la Junta Monetaria y de las instituciones internacionales relacionadas con el Banco.

d) Preparar cualesquiera otros cuadros estadísticos y estudios económicos y financieros que a juicio del Director puedan ser útiles a las autoridades del Banco, o que sean solicitados al Departamento por la Junta Monetaria o por el Gobernador.

e) Colaborar con la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con la Junta Nacional de Planificación, la Dirección General de Estadística y los demás departamentos del Estado para mejorar el servicio estadístico.

f) Colaborar en la preparación de la memoria anual del Banco Central y vigilar las demás publicaciones o informes públicos del mismo.

g) Organizar y administrar la biblioteca del Banco y mantener intercambio de publicaciones entre el Banco y los bancos centrales de los demás países.

h) Colaborar en la preparación de un cuerpo de expertos monetarios y bancarios, así como en las demás ramas de las ciencias económicas.

Los funcionarios y empleado del Estado, de los Ayuntamientos del Distrito Nacional y de los Municipios, deberán suministrar los datos concernientes a la estadística de sus oficinas respectivas cuando les fueren requeridos por el Departamento de Estudios Económicos del Banco Central.

Los bancos, asociaciones, sociedades, compañías y cualesquiera otras entidades, empresas o personar físicas o morales, deberán suministrar al Departamento de Estudios Económicos del Banco Central, todos los informes de interés general o de carácter estadístico relativos a las operaciones de sus establecimientos, o empresas, al ejercicio de su profesión, o sus propiedades y a sus personas o a las que de ellos dependen.

Los que no suministren los datos o informes que les fueren solicitados de acuerdo con este artículo, o que no los suministren en los plazos que se les señalen para ello o que los adulteren, incurrirán en la pena de multa de veinticinco a cien pesos.

TITULO IV

LAS OPERACIONES DEL BANCO

CAPITULO I

DE LA EMISION MONETARIA

Artículo 37.— El Banco Central de la República Dominicana es la única entidad facultada para emitir billetes y monedas en el territorio de la República, sujetándose a lo que disponen la Constitución, la Ley Monetaria y la presente ley.

Artículo 38.— La emisión monetaria del Banco Central estará constituida:

a) Por los billetes puestos en circulación por el Banco Central; y

b) Los depósitos a la vista en el Banco denominados en pesos oro dominicanos.

Los billetes que se encuentren en poder del Banco no formarán parte de la emisión monetaria y no se computarán ni en el activo ni en el pasivo del mismo.

La moneda metálica será emitida por el Banco por cuenta del Estado y en consecuencia no formará parte de la emisión monetaria del Banco.

Se excluirán, además, de la emisión monetaria, los depósitos u otras obligaciones en favor del Fondo Monetario Internacional, del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y de cualquier otra institución similar.

Artículo 39.— La emisión monetaria del Banco Central deberá estar totalmente respaldada por los valores previstos en las distintas operaciones que autoriza la ley.

De ese respaldo, una suma por lo menos igual al cincuenta por ciento (50 por ciento) de la emisión monetaria deberá estar formada por la Reserva Monetaria del Banco, integrada según el artículo 44 de la presente ley.

Artículo 40.— Queda prohibida cualquier emisión monetaria que no corresponda a las operaciones autorizadas por la presente ley.

Los miembros de la Junta Monetaria y el Gerente del Banco Central que fueren responsables, a sabiendas, de cualquier emisión monetaria por operaciones no autorizadas por esta ley, incurrirán en la pena de multa de RD\$1,000.000 a RD\$2,000.00 sin perjuicio de cualquier pena mayor que sea aplicable de conformidad con otras disposiciones legales.

Párrafo.— En todos los casos el Banco Central podrá hacer uso de su facultad de emisión monetaria para pagar sus gastos de operación y administración.

Artículo 41.— Los billetes emitidos por el Banco Central tendrán fuerza liberatoria ilimitada en todo el territorio de la República para el pago de todas las obligaciones públicas o privadas de conformidad con la Constitución y las leyes.

Artículo 42.— El Banco Central recibirá siempre billetes y monedas nacionales en pago de obligaciones y para constituir depósitos. Asimismo, pagará a solicitud de los depositantes, billetes y monedas nacionales.

El Banco canjeará, además, los billetes y las monedas deteriorados en la forma que prescribe la Ley Monetaria.

Artículo 43.— El Monto de toda reducción verificada en las obligaciones del Banco Central por emisión de billetes a causa de pérdida de los mismos, destrucción o desmonetización, se abonará a la Reserva General del Banco Central.

CAPITULO II

DE LA RESERVA MONETARIA

Artículo 44.— El Banco Central tendrá a su cargo la conservación y administración de las reservas monetarias

internacionales de la República, conforme al artículo 4 de la presente ley.

El oro, las divisas y el cambio extranjero que formen la reserva monetaria deberán hallarse libres de todo gravámen y pertenecer en propiedad al Banco Central de la República Dominicana, sin restricción alguna directa o indirecta.

Se entenderá por reservas internacionales brutas del Banco Central la suma de sus existencias en oro, divisas, cambio extranjero y demás activos internacionales.

Las reservas internacionales netas del Banco, que constituyen la Reserva Monetaria a que se refiere el artículo 39 de esta ley, y que forman parte de los valores que deben respaldar la emisión del Banco, de acuerdo con el mencionado artículo se calculará deduciendo de las existencias brutas en oro, divisas, cambio extranjero y demás activos internacionales, las sumas apartadas para hacer frente a obligaciones en divisas, en las proporciones establecidas en el artículo 45, y tendrá la siguiente composición:

1) Oro depositado en la República, en la bóveda del Banco Central, o en el extranjero, en bancos centrales o en instituciones financieras constituidas por tratados internacionales y de las cuales sea miembro la República Dominicana, que no deberá ser menor del veinticinco por ciento (25 por ciento) de la reserva monetaria mínima requerida de acuerdo con el artículo 39.

2) Divisas y cambio extranjero, ya sea en forma de cheques, giros, letras de cambio, aceptaciones, depósitos a la vista o a plazo de no más de 90 días en bancos centrales o bancos comerciales de primera clase del exterior, o en valores gubernamentales extranjeros, de primera clase, y con vencimiento a no más de cinco años, o en billetes y monedas extranjeras, todo según lo determine la Junta Monetaria, la cual procurará, además, en lo posible, que las existencias de divisas y valores sean concentradas en monedas de reconocida solidez y que sean de utilidad y conveniencia para los pagos internacionales de la República.

3) El importe por el cual el Banco Central pueda girar en divisas sobre el Fondo Monetario Internacional, en las

condiciones estipuladas en el respectivo Convenio o en virtud de convenios especiales.

4) Los aportes en oro y divisas extranjeras hechos por el Banco Central en instituciones internacionales, en los casos que lo disponga la Junta Monetaria.

Artículo 45.— Para hacer frente a sus obligaciones en oro y divisas extranjeras, el Banco Central apartará del total de su existencias en oro, divisas y demás activos internacionales, las siguientes sumas, las cuales no se computarán en la Reserva Monetaria, de conformidad con lo expuesto en el artículo anterior.

a) El monto total de las obligaciones del Banco en oro o divisas exigibles a la vista o en un término de hasta treinta días, salvo los depósitos en moneda extranjera a favor de los bancos en la República;

b) El setenta y cinco por ciento (75 por ciento) de las obligaciones del Banco en oro o divisas exigibles después de treinta días y dentro de un año, y de los depósitos en monedas extranjeras a favor de bancos en la República;

c) El cincuenta por ciento (50 por ciento) de las obligaciones del Banco en oro divisas exigibles después de un año y dentro de los tres años y a plazo indefinido, inclusive las obligaciones con el Fondo Monetario Internacional por concepto de compra de divisas;

d) El veinticinco por ciento (25 por ciento) de las obligaciones del Banco en oro o divisas exigibles después de tres años.

La Junta Monetaria decidirá para cualquier caso dudoso el grado y la forma en que la obligación de que se trate deba ser tomada en cuenta para los fines del presente artículo.

Artículo 46.— El Banco Central podrá comprar y vender oro, monedas y billetes extranjeros, divisas en forma de cheques, aceptaciones bancarias, letras de cambio a la vista o a plazos de no más de noventa días, o transferencias cablegráficas, pagaderos en el exterior en moneda extranjera, de acuerdo con

la Ley Monetaria. El Banco Central también está facultado para efectuar operaciones de cambio futuro.

Las divisas compradas en forma de cheques, giros o aceptaciones o letras de cambio, deberán tener la firma, endoso o garantía de un banco de reconocida solidez.

El Banco Central sólo podrá efectuar dichas compras y ventas de cambio, billetes y monedas extranjeros con los bancos autorizados al efecto por la Junta Monetaria, pero no con ninguna persona o entidad pública, excepto las transacciones menores de cambio con turistas y viajeros, según las disposiciones del artículo 12 de la Ley Monetaria.

Artículo 47.— El Banco Central podrá conceder o recibir créditos de entidades públicas extranjeras, o de bancos u otras entidades extranjeras, o instituciones financieras constituidas por tratados internacionales de las cuales sea miembro la República, dentro de las limitaciones establecidas por la presente ley.

Para la realización de dichas operaciones, el Banco deberá obtener en cada caso la previa autorización de la Junta Monetaria.

Cuando se tratare de contratación de empréstitos, de utilización de créditos o de cualquier otra operación que represente obligaciones directas o indirectas del Banco Central, se exigirá además, para cada caso, la autorización previa del Congreso Nacional, la cual será solicitada por conducto del Poder Ejecutivo. Sin embargo, en los casos en que convenga al Banco Central de la República Dominicana para sus operaciones monetarias y cambiarias utilizar los llamados créditos para aceptaciones bancarias, mediante el libramiento de letras de cambio a no más de 90 días vista, a cargo de bancos extranjeros de reconocida solvencia, y conforme a convenios hechos con ellos, bastará la autorización previa de la Junta Monetaria.

El Banco Central podrá actuar como agente o corresponsal de las entidades a que se refiere el presente artículo.

CAPITULO III

DE LAS OPERACIONES DE CREDITO

Artículo 48.— El Banco Central podrá efectuar con los demás bancos que operen en la República, y en ningún caso con el público ni con otra institución pública o privada, únicamente las operaciones de crédito que siguen:

1) Redescotar, descontar, comprar o vender mediante simple endoso, letras de cambio, giras, pagarés u otros documentos de crédito que lleven la firma de personas o entidades de reconocida solvencia, y que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que provengan de operaciones relacionadas con la importación, la exportación o el transporte de productos o mercaderías de fácil colocación y con vencimientos que no excedan de seis meses computados desde la fecha de su redescuento, descuento o adquisición por el Banco Central;

b) Que provengan de transacciones bona fide de compra o venta de productos o mercaderías con vencimientos que no excedan de seis meses computados desde la fecha de su redescuento, descuento o adquisición por el Banco Central;

c) Que provengan del almacenamiento de productos agrícolas, ganaderos o industriales debidamente asegurados, con vencimiento que no excedan de seis meses, computados desde la fecha de su redescuento, descuento o adquisición por el Banco Central;

d) Que provengan de actividades industriales o de la financiación de cosechas o la recolección de frutos agrícolas, cebadura de ganado, adquisición de semillas y otros materiales destinados a la producción, siempre que estos documentos sean garantizados mediante una prenda agropecuaria o industrial correspondiente a la operación financiada a satisfacción del Banco Central, con vencimientos que no excedan de un año desde la fecha de su redescuento, descuento o adquisición por el Banco;

2) Conceder adelantos con vencimientos de hasta seis meses, renovables en circunstancias atendibles, con el voto de las dos terceras partes de la Junta Monetaria:

a) Con la garantía mediante simple endoso de los documentos mencionados en el inciso 1ro. de este artículo, hasta la concurrencia del ochenta por ciento (80 por ciento) de su valor;

b) Con la garantía de valores negociables representativos de la deuda pública nacional. Estas operaciones no podrán exceder en momento alguno del ochenta por ciento (80 por ciento) del valor corriente de los títulos. No se podrán conceder préstamos nuevos por garantía de valores que al momento de ser presentados al Banco Central se coticen a menos del ochenta por ciento (80 por ciento) del valor nominal. Tampoco podrán concederse nuevos préstamos de los autorizados en el presente inciso cuando su monto total, sumado al de las inversiones hechas de acuerdo con los incisos a) y b) del artículo 56 exceda de las proporciones señaladas en dicho artículo para cada período;

c) Con la garantía de los saldos deudores de los créditos otorgados en cuenta corriente, hasta el cincuenta por ciento (50 por ciento) de dichos saldos, y siempre que los saldos deudores de los créditos ofrecidos en garantía hubiesen sido comprobados y revisados por el Superintendente de Bancos;

d) Con la garantía de Cédulas Hipotecarias emitidas por el Banco Agrícola de la República Dominicana, o con la de otros valores garantizados por el Estado, en las condiciones establecidas en la letra b) de este inciso, siempre que dichos valores hayan sido debidamente emitidos y que, cuando se trate de cédulas hipotecarias, la propiedad de las mismas no sea del banco emisor, sino de terceros, y con tal que el monto total no exceda del treinta por ciento (30 por ciento) del total de la emisión respectiva;

e) En períodos de emergencia que amenacen directamente la estabilidad monetaria o bancaria, con la garantía de cualesquiera activos que la Junta Monetaria, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, incluya temporalmente entre las garantías aceptables, aunque se trate de valores de los mencionados en este artículo que estén en exceso de las anteriores limitaciones. Mientras tales adelantos estén en vigor, el Banco deudor no podrá aumentar el volumen total de sus préstamos o inversiones sin la aprobación previa de la Junta Monetaria.

Artículo 49.— Todos los documentos comprados, redescontados, descontados o aceptados en garantía en virtud del artículo 48, deberán tener la firma, garantía solidaria o endoso de la institución que las haya negociado o entregado al Banco Central.

Artículo 50.— La Junta Monetaria fijará los tipos de redescuento o interés que se aplicarán a las operaciones especificadas en este capítulo, según su plazo y naturaleza, teniendo en cuenta la situación monetaria, las necesidades del mercado y la composición de la cartera del Banco Central.

La Junta podrá fijar un límite individual para las operaciones de crédito del Banco Central con cada banco, de acuerdo con las regulaciones que establezca al efecto. Podrá también negarse a autorizar nuevas operaciones de crédito a los bancos cuando la situación monetaria así lo exigiere.

Artículo 51.— La Junta Monetaria podrá establecer, dentro de las disposiciones generales especificadas en los artículos anteriores, condiciones adicionales para el otorgamiento de crédito por el Banco Central. Dichas condiciones podrán referirse a los tipos de interés cobrados por los bancos y a los fines a que se destinen sus préstamos en general, a los tipos de interés y a los fines relacionados con los documentos que se ofrecieren al Banco Central, así como a cualquier otro elemento claramente definido de la política crediticia de los bancos.

La Junta Monetaria está igualmente facultada para fijar la suma total que podrán emplear los bancos en cada clase de operaciones de crédito cuando, a juicio de dicha Junta, sea esto necesario para los fines de la política monetaria. La Junta no intervendrá en la solución de casos particulares.

Artículo 52.— La Junta tomará conocimiento, por lo menos una vez al mes, y por medio del informe sumario que al efecto le rinda el Gerente del Banco Central, de la composición de la cartera del Banco y determinará su política de crédito para el mes siguiente, a fin de realizar la política monetaria y crediticia general del Banco Central y mantener suficientes activos de gran liquidez.

No serán concedidos nuevos créditos a plazos mayores de cuatro meses mientras las dos terceras partes de la cartera vigente de créditos del Banco Central venzan en una fecha que exceda de los cuatro meses a partir de aquella en que la Junta haya tomado conocimiento de la cartera, conforme al presente artículo. Para los efectos de este artículo no se calcularán los créditos concedidos en virtud de los incisos 1 (d) y 2 (e) del artículo 48.

Artículo 53.— Todo documento dado en garantía al Banco Central de las condiciones establecidas por los artículos anteriores podrá ser retirado en cualquier momento por el banco que lo hubiere presentado, previo pago del importe y de los intereses correspondientes.

Artículo 54.— Con excepción de los valores que componen la reserva monetaria según se especifican en el artículo 44 de la presente ley, el Banco Central podrá dar otros valores de que disponga, en garantía de sus propias obligaciones, pero nunca para garantizar obligaciones de otro. El Banco no podrá tampoco dar aval ni garantía personal por otro ni asumir solidaridad alguna por obligaciones de terceros, fuera de los casos y de los límites establecidos en el artículo 55.

Artículo 55.— El Banco establecerá una Reserva de Garantía de Créditos Especiales con la finalidad de facilitar el otorgamiento de créditos por parte de los bancos, que la Junta Monetaria considere provechosos para la economía del país, y que, por sus condiciones de plazo, interés o garantía, necesiten una garantía adicional.

Para las operaciones de esta Reserva, el Banco dispondrá de las sumas que señala el artículo 9 de la presente ley y del producto de las primas que cobrará a los bancos. El Banco no podrá otorgar garantías con cargo a esta Reserva, que eleven el total de las garantías vigentes por encima del saldo de que disponga en el momento de hacerse la operación. Sin embargo, si por alguna causa dicho límite ha sido sobrepasado, las garantías en exceso serán válidas y responderá de ellas el Banco Central.

El Banco otorgará preferentemente garantías parciales que aseguren una participación adecuada en el riesgo del préstamo por parte del banco que solicitare la garantía.

La Junta Monetaria dictará las normas que regirán para el otorgamiento de estas garantías.

CAPITULO IV

DE LAS OPERACIONES DE COMPRA Y VENTA DE VALORES

Artículo 56.— El Banco Central de la República Dominicana queda autorizado para comprar únicamente los siguientes valores:

a) Los emitidos por el Estado Dominicano, hasta un monto que, sumado al total de los adelantos concedidos con la garantía de tales valores bajo la autorización del artículo 48, 2), b), no exceda del treinta por ciento (30 por ciento) del promedio anual de las rentas del Estado en los últimos dos años. Dicha suma podrá ser elevada hasta un cuarenta por ciento (40 por ciento) del promedio indicado, con la unanimidad de la Junta Monetaria. Sin embargo, el Banco no podrá realizar ninguna compra de los valores mencionados cuando a causa de tal operación la reserva monetaria bajare de su nivel mínimo requerido de acuerdo con el artículo 39.

b) Los valores a que se refieren los artículos 8, 57, 64 y el inciso 2) del artículo 44. l.

El cálculo del promedio anual de las rentas del Estado a que se refiere el presente artículo se hará sobre la base de los últimos 24 meses, según la certificación que al efecto será requerida de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Artículo 57.— El Banco Central mantendrá un Fondo de Regulación de Valores que tendrá por objeto estimular la inversión de capitales privados en bonos y otros títulos de renta fija, emitidos por el Estado Dominicano, por otras instituciones públicas y por el Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante operaciones de compra y venta en el mercado abierto tendentes a promover la liquidez y estabilidad de dichos valores. Se empeñará en evitar fluctuaciones bruscas en las cotizaciones, sin estar obligado a contrariar las tendencias fundamentales del mercado o a realizar operaciones que amenacen el agotamiento de sus recursos.

La Junta Monetaria determinará los valores u otros títulos en que el Fondo podrá operar, dentro de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 58.— La Junta Monetaria, podrá autorizar un aumento de la emisión monetaria del Banco Central para las operaciones de compra del Fondo de Regulación de Valores por una suma de hasta diez por ciento (10 por ciento) de la cantidad en circulación de cada una de las emisiones de títulos que el Fondo está autorizado a adquirir, no obstante lo dispuesto en el artículo 70. Sin embargo, en tiempo de ofertas súbitas de estos valores, sin que haya compradores en el mercado normal, la Junta Monetaria, con el voto unánime de sus miembros, podrá elevar dicho límite hasta el veinte por ciento (20 por ciento).

Artículo 59.— La Junta Monetaria deberá adoptar las medidas que considere necesarias para asegurar que las operaciones del Fondo de Regulación de Valores se realicen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, y por tanto, podrá disponer que dicho Fondo se abstenga de realizar operaciones de compra de títulos que a juicio de la Junta puedan perjudicar la estabilidad monetaria o sirvan directa o indirectamente para financiar una emisión nueva de la entidad a que aquellos títulos correspondan.

Artículo 60.— Las ganancias del Fondo, sea por intereses o por operaciones de compra y venta de valores, después de deducidos los gastos en que se haya incurrido para los fines del Fondo, se acumularán en una cuenta de reserva. Esta reserva podrá emplearse en la misma forma que el Fondo.

Las pérdidas del Fondo, si las hubiere, y las deducciones que se creyere oportuno efectuar, se cargarán a dicha reserva. En caso de que las pérdidas y deducciones la exedieran, el exceso se cargará a la cuenta de Reserva General del Banco Central.

CAPITULO IV

DE LOS DEPOSITOS Y ENCAJES LEGALES

Artículo 61.— El Banco Central podrá recibir depósitos de los bancos que operen en el país y de instituciones extranjeras o internacionales. El Banco no podrá aceptar depósitos del

público, salvo en casos especiales a solicitud del Superintendente de Bancos. Estas solicitudes estarán sujetas a la aprobación de la Junta Monetaria.

Los bancos comerciales mantendrán en el Banco Central reservas proporcionales a las obligaciones que tuvieren a su cargo por concepto de depósitos de sus clientes. Dicha reserva, denominada "Encaje Legal", estará constituida por depósitos monetarios a la vista, en el Banco Central, o en las formas especificadas en el artículo 63.

La proporción de los encajes legales no podrá ser menor del diez por ciento (10 por ciento) ni mayor del cincuenta por ciento (50 por ciento) de los depósitos en moneda nacional mantenidos en los bancos. La Junta Monetaria determinará la proporción de estos encajes legales y podrá modificarlos cuando las circunstancias lo requieran. Extraordinariamente, la Junta Monetaria podrá exigir encajes mayores del cincuenta por ciento (50 por ciento) sobre los depósitos que excedan del monto existente en los bancos a la fecha en que disponga esta medida.

Artículo 62.— Para cubrir sus depósitos en moneda extranjera, los bancos comerciales mantendrán encajes legales no menores del diez por ciento (10 por ciento) y hasta el ciento por ciento (100 por ciento) respecto de cada moneda. La Junta Monetaria fijará, a su juicio, la proporción de dichos encajes, dentro de los límites ya expresados.

Los referidos encajes legales se mantendrán en depósitos a la vista en el Banco Central o en una de las formas autorizadas en el artículo 63. La Junta Monetaria podrá determinar que dichos encajes se mantengan en moneda extranjera o dominicana, siempre que esto no impida a los bancos equilibrar su activo y pasivo respecto de las monedas extranjeras en que operen.

La Junta podrá, además, requerir de los bancos el mantenimiento de una posición equilibrada entre su activo y pasivo, tanto con respecto al peso oro dominicano, como con respecto a cualquier otra moneda en que aquellos operen, cuando las circunstancias económicas o los compromisos internacionales contraídos por la República lo requieran. Podrá asimismo dicha Junta limitar su requerimiento o autorizar a los bancos a aproximarse gradualmente a la indicada posición de

equilibrio. Tales requerimientos podrán limitarse a una o varias de dichas monedas. La Junta deberá conceder a los bancos un plazo prudencial para que puedan ajustarse a los requerimientos señalados.

Artículo 63.— Dentro de los límites establecidos en los artículos 61 y 62 para el encaje legal con respecto a depósitos en moneda nacional y en moneda extranjera, respectivamente, la Junta Monetaria podrá:

- a) Fijar, si lo estimare conveniente, encajes legales distintos para los depósitos a la vista, a plazo, de ahorros y especiales;
- b) Fijar, si lo estimare conveniente, encajes legales contra los saldos no utilizados de créditos en cuentas corrientes, a menos que el banco se haya reservado el derecho de cancelar el crédito no utilizado en cualquier momento;
- c) Sujetar a requerimiento de encaje legal cualesquiera otras cuentas del pasivo de los bancos, similares a las obligaciones;
- d) Reducir hasta en cincuenta por ciento (50 por ciento) los encajes legales establecidos en virtud del presente capítulo para cualquier banco que cumpla las condiciones que la Junta determinare en cuanto a tipos máximos de intereses cobrados, al destino de sus créditos y a cualquier otro elemento claramente definible de la política monetaria y crediticia;
- e) Autorizar a los bancos a mantener, hasta un cincuenta por ciento (50 por ciento) del encaje legal requerido contra cualquier clase de obligaciones, en valores emitidos o garantizados por el Estado Dominicano, siempre que éstos no representen más de la mitad de dichos valores en cartera del banco de que se trate. Los valores que se destinen a encaje legal serán depositados en custodia en el Banco Central, quedando el resto de la cartera de valores sujeto a fiscalización por el Superintendente de Bancos, de acuerdo con el régimen establecido para billetes en poder de los bancos, según el artículo 22 de la Ley General de Bancos.
- f) Autorizar a los bancos a mantener, en billetes del Banco Central y en moneda metálica, hasta un cincuenta por ciento (50 por ciento) del encaje legal, contra cualesquiera obligaciones, siempre que las existencias de dichos billetes y

monedas sean revisados por el Superintendente de Bancos de acuerdo con el artículo 22 de la Ley General de Bancos.

CAPITULO VI

DE LA EMISION DE VALORES

Artículo 64.— En caso de que, con fines de regulación monetaria, fuere aconsejable aumentar o disminuir la emisión monetaria o el medio circulante, según se definen en esta ley, el Banco Central queda autorizado para emitir Bonos de Estabilización con vencimientos a no más de un año, los cuales representarán una deuda del propio banco, y serán emitidos a los tipos de interés, vencimiento y plan de amortización que determine la Junta Monetaria, la cual fijará también las demás condiciones que considere conveniente para su emisión, circulación y amortización.

Los bonos podrán emitirse en moneda nacional, o si fuere aconsejable en oro o en moneda extranjera. En estos últimos casos, el valor del oro o de las divisas necesarias para el reembolso de los bonos emitidos y vendidos, deberá ser deducido de la Reserva Monetaria en la forma establecida en el artículo 45, y destinado exclusivamente para tal reembolso o amortización.

Sólo cuando la emisión de bonos de estabilización a que se refiere este artículo exceda en conjunto al cinco por ciento (5 por ciento) del medio circulante, deberá sujetarse a los requisitos que establece el artículo 47 de esta ley.

Artículo 65.— Los bonos de estabilización serán libremente negociables, y podrán ser adquiridos antes de su vencimiento por el Banco Central, por compras en el mercado o por sorteo, siempre a la par.

Artículo 66.— Todos los bonos a cargo del mismo Banco Central que sean adquiridos, reembolsados o amortizados ordinaria o extraordinariamente serán inmediatamente retirados y no se considerarán como activos del Banco.

TITULO V

LA POLITICA MONETARIA Y DE CREDITO

CAPITULO I

DE LAS RELACIONES CON EL GOBIERNO

Artículo 67.— La Junta Monetaria colaborará con la Administración Pública en la coordinación de la política económica y fiscal del Gobierno y la política monetaria del Banco y actuará como consultora del Gobierno en relación con las mismas, especialmente en lo que concierne a las operaciones de crédito internas o externas del Estado, de los Municipios y de las instituciones autónomas del Estado.

Artículo 68.— La Oficina de Contabilidad General de la República Dominicana informará mensualmente al Banco Central acerca del movimiento de la Tesorería, de los ingresos y egresos fiscales, de la deuda pública y de cuanto se refiere a la situación financiera del Estado.

CAPITULO II

DE LA POLITICA MONETARIA Y DE CREDITO

Artículo 69.— La Junta Monetaria tomará conocimiento en sus sesiones mensuales, o con mayor frecuencia si fuere necesario, de la composición y cuantía de la Reserva Monetaria, la Emisión Monetaria del Banco Central, el medio circulante, las divisas disponibles antes del sistema bancario y el mínimo prudencial de divisas tal como se definen en la presente ley, así como la composición de la cartera del Banco y de la situación económica y financiera nacional e internacional, y a la vista de esos informes, deliberará y determinará la política monetaria, crediticia y cambiaria del Banco que en las condiciones vigentes considere adecuadas para asegurar el cumplimiento de los fines expresados en los artículos 3 y 4 de la presente ley.

Dicha política se hará constar detalladamente en las actas de las sesiones de la Junta Monetaria y en la Memoria Anual del Banco, con una explicación completa de la situación económica que haya dado lugar a la misma.

Artículo 70.— La Junta Monetaria deberá vigilar el movimiento del medio circulante. Se entenderá por "medio circulante" el agregado de los siguientes elementos:

- a) Los billetes y monedas nacionales en poder del público
- b) Los depósitos oficiales y particulares en moneda nacional pagaderos por cheques en todos los bancos, excluyendo los depósitos interbancarios.

Cuando, a juicio de la Junta Monetaria, se haya iniciado una fase de expansión definida del medio circulante, el Banco Central deberá abstenerse de cualquier nueva operación de crédito y de cualquier compra de valores autorizada en el inciso a) del artículo 56, que tengan como resultado un aumento de la emisión monetaria del Banco, a menos que se presenten circunstancias de extrema emergencia que requieran la ejecución de tales operaciones. En las circunstancias indicadas el Banco también hará uso de las demás providencias de la política monetaria que autoriza la presente Ley, incluso las mencionadas en los artículos 25 y 26, para impedir una expansión inconveniente del crédito bancario y del medio circulante.

El Banco además propenderá, en lo posible, a la liquidación de sus créditos en vigor a la fecha, y a la liquidación de la cartera de valores en su poder.

Artículo 71.— En cualquier tiempo en que el medio circulante aumente en más del quince por ciento (15 por ciento) dentro de un período de doce meses, la Junta Monetaria lo comunicará al Poder Ejecutivo, explicando los factores que a su juicio constituyen las causas de la expansión, e informará, en su caso, acerca de las providencias adoptadas para combatirlas; sugerirá providencias fiscales y económicas que a su juicio sean necesarias para lograr la estabilidad interna de la moneda, y continuará presentando informes trimestrales al Poder Ejecutivo, así como las recomendaciones que estimare de lugar, mientras exista un aumento en el medio circulante, en la proporción indicada.

Artículo 72.— La Junta Monetaria deberá vigilar el movimiento de las reservas internacionales brutas y netas del sistema bancario. Se entenderá como reservas internacionales

netas del sistema bancario, el conjunto de la Reserva Monetaria del Banco Central, cuyo nivel mínimo se establece en el artículo 39 más el excedente de los activos internacionales de los bancos comerciales en oro y divisas sobre sus obligaciones de la misma naturaleza.

Corresponde al Banco Central velar por que se mantengan dichas reservas internacionales por encima de un nivel mínimo que permita hacer frente a cualquier salida neta de oro y divisas en razón de una balanza de pagos desfavorable o por cualquier otra causa.

El mínimo prudencial de divisas a que se refiere este artículo será igual al valor de tres veces el promedio mensual de las importaciones nacionales durante el período de los últimos doce meses.

Cuando las reservas internacionales netas del sistema bancario bajaren de dicho mínimo prudencial o cuando se redujeran en más de un veinticinco por ciento (25 por ciento) de su monto dentro de un período de doce meses, el Banco deberá suspender, excepto en casos de gran urgencia, la expansión de sus créditos e inversiones, y hará uso de las medidas de la política monetaria que autoriza la presente ley para evitar una merma excesiva de las reservas internacionales del sistema bancario.

La Junta Monetaria, en este caso, informará al Poder Ejecutivo sobre la situación, indicará las medidas que ha adoptado y sugerirá, en su caso, otras medidas de orden fiscal o económico que a su juicio sean necesarias para conservar un acervo adecuado de las reservas internacionales netas del sistema bancario.

TITULO VI

PUBLICACIONES EL BALANCE Y LA MEMORIA

Artículo 73.— El Banco Central publicará mensualmente su balance correspondiente al último día laborable de cada mes. Dicha publicación se efectuará dentro de los primeros quince días del mes subsiguiente, y aparecerá en la G. O. y en uno, por lo menos, de los diarios de circulación nacional.

Artículo 74.— Antes del treinta de junio de cada año, el Banco Central publicará su memoria anual, firmada por el Gobernador, que contendrá una exposición acerca de la situación del Banco y sus operaciones durante el último año fiscal; un análisis de los acontecimientos monetarios, financieros y económicos ocurridos en el país y un informe detallado de la política monetaria y de crédito seguida por el Banco durante el mismo período. Extractos de dichos análisis e informe se publicarán también en un diario de circulación nacional.

Artículo 75.— Se publicarán como anexos a la memoria mencionada en el artículo anterior todos aquellos datos pertinentes, incluyendo:

a) El movimiento mensual del medio circulante, distinguiendo las monedas, los billetes y los depósitos pagaderos por cheque, y consignando las cifras que corresponden a las reservas internacionales y a la creación monetaria interna por el Banco Central y los demás bancos del país.

b) El movimiento mensual de los tipos de cambio y los índices de precios en la República y en sus principales mercados del exterior.

c) El cálculo estimativo de la balanza de pago de la República correspondiente al año anterior.

d) El movimiento mensual de las importaciones y exportaciones.

e) Un resumen de la compra y venta de divisas realizadas por los bancos.

f) El balance mensual del Banco Central y los balances mensuales condensados de los bancos comerciales que operen en la República, en la forma que haya sido recomendada por el Departamento de Estudios Económicos y aprobada por la Junta Monetaria.

g) Una lista detallada de los bonos y certificados de estabilización y participación, así como las cédulas hipotecarias y prendarias, cuando dichos títulos, vencidos y sorteados en los últimos diez años, no hayan sido presentados al reembolso.

TITULO VII

FONDO DE JUBILACION, PENSIONES Y PAGOS EN CASO DE MUERTE

Artículo 76.— El Banco Central tendrá un fondo de jubilaciones, pensiones y pagos en caso de muerte para la protección de sus funcionarios y empleados.

Artículo 77.— El Banco Central estará obligado a aumentar periódicamente este Fondo y a mantenerlo en un valor efectivo suficiente para cubrir las obligaciones que le impone el reglamento a que se refiere el siguiente artículo. A fin de mantener la liquidez necesaria, no se podrá utilizar este Fondo para hacer préstamos con la garantía de inmuebles, ni para adquirirlos.

Artículo 78.— La Junta Monetaria determinará los aportes periódicos para constituir este Fondo, según se dispone en el artículo 9 y adoptará el reglamento para la aplicación del mismo en beneficio del personal.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79.— El Banco Central está exento de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales, y en general de toda carga contributiva que incida sobre sus bienes u operaciones. Igualmente quedan exentas del pago de todo impuesto las operaciones que realicen directamente con el Banco Central los bancos y otras entidades.

Artículo 80.— En virtud de lo dispuesto por la Constitución de la República, los billetes emitidos por el Banco Central gozarán de la garantía ilimitada del Estado. Dicha garantía se hace extensiva en igual forma, y por virtud de la misma Constitución, a las obligaciones del Banco Central por depósitos en moneda dominicana y otros compromisos u obligaciones pecuniarias legalmente contraídas por el Banco Central.

Para las ganancias o pérdidas que el Banco pudiera sufrir a causa de revaluaciones de su activo neto en oro y divisas, o a causa de los arreglos que el Banco haya hecho con los Bancos

Comerciales para tales casos, regirán las disposiciones del artículo 10 de la Ley Monetaria.

Artículo 81.— En todos los casos no previstos en esta Ley, regirán las disposiciones de la Ley Monetaria, la Ley General de Bancos y las demás leyes pertinentes.

Artículo 82.— La presente ley deroga y sustituye la No. 1529, de fecha 9 de octubre de 1947, modificada por las leyes siguientes: Ley No. 2656 del 31 de diciembre de 1950; No. 2666 del 31 de diciembre del 1950; No. 3321 del 8 de junio de 1952; No. 3422 del 13 de noviembre de 1952; No. 3525 del 18 de abril de 1953; No. 3667 del 31 de octubre de 1953; No. 3681 del 9 de noviembre de 1953; No. 3781 del 6 de marzo de 1954; No. 4402 del 9 de marzo de 1956; No. 4626, del 19 de enero de 1957; No. 4697 del 31 de mayo de 1957; No. 4741, del 3 de agosto de 1957; No. 4818 del 19 de diciembre de 1957; No. 4838 del 17 de enero de 1958; No. 5018 del 27 de octubre de 1958; No. 5167 del 17 de julio de 1959; No. 5561 del 26 de junio de 1961; No. 5864 del 12 de abril de 1962; Decreto No. 6502 del 2 de marzo de 1961, y cualquier otra ley, Decreto o disposición que sean contrarios a la presente ley.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIA

Artículo 83.— Se acuerda un plazo de dos años a contar de la fecha de promulgación de esta Ley, para reconstituir la Reserva Monetaria en las proporciones establecidas en los artículos 39 y 44 de la presente Ley. Para tal fin, la Junta Monetaria adoptará, a su juicio, cuantas providencias sean necesarias, según convenga a la buena marcha de la economía y al interés general de la Nación.

Artículo 84.— Mientras las disposiciones constitucionales que instituyen al Consejo de Estado permanezcan en vigor, este organismo tendrá las facultades que en esta ley se confieren al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional.

DADA Por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del

mil novecientos sesentidos: años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José A. Fernández Caminero,
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesentidos; años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY.